

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

GITSIT SOLUTIONS, LLC

Demandante-Recurrida

Vs.

ENELIA GARCÍA ORTIZ

Demandada-Peticionaria

KLCE202200599

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Guaynabo

Caso Núm.:  
GB2020CV00774  
(201)

Sobre:  
Cobro de Dinero  
y Ejecución de  
Hipoteca

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Juez Méndez Miró y la Juez Rivera Pérez

*Per Curiam*

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2022.

La Sra. Enelia García Ortiz (señora García) solicita que este Tribunal revise la *Resolución* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guaynabo (TPI), el 11 de mayo de 2022. Mediante esta, el TPI declaró no ha lugar la *Moción de Reconsideración y/o Relevo de Sentencia por Nulidad del Emplazamiento; Moción de Desestimación* (Solicitud de Desestimación) que presentó.

Se deniega el *certiorari*.

**I. Tracto Procesal**

El 22 de diciembre de 2020, MTGLQ Investors, L.P. (MTGLQ) presentó una *Demanda*<sup>1</sup> sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca contra la señora García. El 19 de enero de 2021, el TPI expidió el emplazamiento.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Apéndice de *Certiorari*, págs. 1-13.

<sup>2</sup> *Íd.*, págs. 14-15.

El 2 de marzo de 2021, MTGLQ presentó una *Moción Solicitando Autorización para Emplazar por Edictos*.<sup>3</sup> Incluyó como anejo una *Declaración Jurada para Solicitar Emplazamiento por Edicto* del emplazador, Sr. Joel Ronda Feliciano. El 4 de marzo de 2021, el TPI emitió una *Orden sobre Emplazamiento por Edicto*.<sup>4</sup> El emplazamiento por edicto se expidió el 11 de marzo de 2021.<sup>5</sup>

El 25 de febrero de 2022, MTGLQ presentó una *Moción Uniéndonos a la Representación Legal de [MTGLQ], sobre Sustitución de [MTGLQ] y en Solicitud de Anotación de Rebeldía* (Solicitud de Anotación de Rebeldía).<sup>6</sup> Alegó que, el 16 de marzo de 2021, se publicó el edicto en el Periódico El Nuevo Día. Indicó que, en esa misma fecha, envió por correo certificado con acuse de recibo a la última dirección de la señora García copia de la *Demanda* y del emplazamiento por edicto. Solicitó, además, la sustitución de MTGLQ por Gitsit Solutions, LLC (Gitsit).

El 2 de marzo de 2022, la señora García presentó la *Solicitud de Desestimación*.<sup>7</sup> Solicitó al TPI que reconsiderara la *Orden* de 4 de marzo de 2021, mediante la cual autorizó el emplazamiento por edicto. Además, solicitó que declarara no ha lugar la *Solicitud de Anotación de Rebeldía*. Finalmente, solicitó la desestimación de la *Demanda* por insuficiencia en el trámite del diligenciamiento del emplazamiento, bajo la Regla 4.3(c) y la Regla 10.2 de Procedimiento Civil de Puerto Rico. El 18 de marzo de 2022, MTGLQ presentó una *Moción en Oposición*.<sup>8</sup>

---

<sup>3</sup> *Íd.*, págs. 16-26.

<sup>4</sup> *Íd.*, págs. 27-28.

<sup>5</sup> *Íd.*, págs. 29-30.

<sup>6</sup> *Íd.*, págs. 31-45.

<sup>7</sup> *Íd.*, págs. 46-56.

<sup>8</sup> *Íd.*, págs. 59-66.

El 11 de mayo de 2022, el TPI emitió una *Resolución*.<sup>9</sup> Declaró no ha lugar la Solicitud de Desestimación de la *Demanda* y concedió a la señora García un término final y perentorio de 20 días para contestar la *Demanda*. Además, autorizó la sustitución de MTGLQ por Gitsit.

Inconforme, el 6 de junio de 2022, la señora García presentó un *Certiorari* e indicó:

Erró el [TPI] al declarar no ha lugar la [Solicitud de Desestimación] presentada por la [señora García].

El 22 de junio de 2022, Gitsit presentó su *Oposición a Certiorari Civil*. Con el beneficio de las comparecencias, se resuelve.

## II. Marco Legal

El *certiorari* es el vehículo procesal discrecional que le permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). La característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción que se le encomienda al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Íd.* Es decir, distinto a las apelaciones, el tribunal de jerarquía superior tiene la facultad de expedir el *certiorari* de manera discrecional. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece la autoridad limitada de este Tribunal para revisar las órdenes y las resoluciones interlocutorias que dictan los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. La

---

<sup>9</sup> *Íd.*, págs. 67-72.

Regla 52.1, *supra*, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Si ninguno de estos elementos está presente en la petición ante la consideración de este Tribunal, procede abstenerse de expedir el auto, de manera que se continúen los procedimientos del caso, sin mayor dilación, ante el Tribunal de Primera Instancia. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

De conformidad, para determinar si procede la expedición de un *certiorari* se debe acudir a la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Nuestro Foro más Alto ha expresado también que "de ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción del tribunal de instancia, salvo que demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". (Cita omitida). *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

Sobre la discreción, el Tribunal Supremo ha reconocido que es "el más poderoso instrumento para hacer justicia reservado a los jueces[.]" *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004). Nuestro Foro más Alto ha definido la discreción como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una determinación justa. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR

559, 580 (2009). Ahora bien, esa discreción no significa que se pueda actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho. *Íd.; Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). Ello constituiría un abuso de discreción.

En ese sentido, la jurisprudencia ha establecido ciertas guías para determinar cuándo un tribunal ha incurrido en abuso de discreción. En específico, se han señalado las siguientes: (1) cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento alguno, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; (2) cuando el juez sin fundamento alguno concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste; (3) o cuando el juez, a pesar de considerar los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, los sopesa y calibra livianamente. *Pueblo v. Rivera Santiago, supra*, págs. 580-581.

De acuerdo con lo anterior, este Foro no intervendrá con el ejercicio de la discreción del TPI, salvo que se demuestre que hubo "un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad". *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012); *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

A la luz de la normativa expuesta, se resuelve.

### **III. Discusión**

Según se indicó en la Sección II de esta *Resolución*, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, limita las instancias en las que una determinación interlocutoria es susceptible a revisión. Además de las instancias específicas que se enumeran en la regla, este Tribunal puede revisar cualquier determinación interlocutoria

cuyo efecto constituya un fracaso a la justicia o que sea de interés público.

Ahora bien, la expedición del recurso de *certiorari* al amparo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, no opera en el vacío; tiene que anclarse en una de las razones de peso que establece la Regla 40 de este Tribunal, *supra*.

Este Tribunal examinó el expediente y concluye que este caso no identifica una situación por la cual se deba expedir el auto que solicitó la señora García. Por tanto, este Tribunal determina que no procede intervenir.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, se deniega la expedición del *Certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones